



**JUICIO EN LÍNEA**

**RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SG-RAP-59/2025

**RECURRENTE:** CARLOS MANUEL FABELA MUÑOZ<sup>1</sup>

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL<sup>2</sup>

**MAGISTRADA ELECTORAL:** GABRIELA DEL VALLE PÉREZ

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:** ALEJANDRO TORRES ALBARRÁN<sup>3</sup>

Guadalajara, Jalisco, veintinueve de agosto de dos mil veinticinco.<sup>4</sup>

La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve **confirmar**, en lo que fue materia de controversia, la resolución INE/CG959/2025 y su dictamen consolidado<sup>5</sup>, mediante la cual el Consejo General del INE sancionó a la parte recurrente, con motivo de las irregularidades encontradas en los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras correspondientes al proceso electoral extraordinario del Poder Judicial del Estado de Chihuahua 2024-2025.

Conclusión/Tema	Agravios	Sentencia/Motivos
<b>03-CH-JPJ-CMFM-C2.</b> El sujeto obligado incurrió en la omisión de reportar operaciones en tiempo real (Registro extemporáneo en el Mecanismo Electrónico para la Fiscalización de Personas Candidatas a	Se subsanó con el registro realizado al momento de dar respuesta al oficio de errores y omisiones.	<b>Infundado</b> , el hecho de reportar fuera de tiempo real en periodo de ajuste no es suficiente para convalidar la extemporaneidad del registro.

<sup>1</sup> En adelante, parte actora, accionante, recurrente, apelante, persona candidata a juzgadora, persona obligada.

<sup>2</sup> En adelante, Consejo General del INE, Consejo responsable, autoridad responsable o la responsable.

<sup>3</sup> Con la colaboración de Simón Alberto Garcés Gutiérrez.

<sup>4</sup> Todas las fechas corresponden al año 2025 salvo anotación en contrario.

<sup>5</sup> Dictamen consolidado al que le recayó la clave de acuerdo INE/CG958/2025.

## SG-RAP-59/2025

Juzgadoras <sup>6</sup> , periodo de ajuste).		
<b>03-CH-JPJ-CMFM-C1.</b> La persona candidata a juzgadora reportó en el MEFIC los egresos generados por concepto de servicios prestados por la página web Red de Apoyo, por un monto de \$5,000.00, concepto de gasto que está prohibido.	Falta de exhaustividad, así como indebida fundamentación y motivación, toda vez que la contratación de la página web Red de Apoyo, es un gasto permitido en atención a sus características.	<b>Infundado e inoperante,</b> la autoridad responsable determinó correctamente que la parte recurrente reportó un egreso prohibido.

**Palabras clave:** Red de apoyo, egresos prohibidos, omisión de reportar operaciones en tiempo real.

### I. ANTECEDENTES

De lo narrado por la parte recurrente en su demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

**1. Resolución del Consejo General del INE.** El veintiocho de julio, el Consejo General del INE aprobó el dictamen consolidado INE/CG958/2025 y la resolución INE/CG959/2025, con relación a la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras correspondientes al proceso electoral extraordinario del Poder Judicial del Estado de Chihuahua 2024-2025.

En dicha resolución del Consejo General se le impuso a la parte recurrente una sanción de carácter económico por diversas razones.

#### **2. Recurso de apelación.**

**a. Demanda.** Inconforme con lo anterior, el once de agosto la parte actora promovió, a través de la plataforma de juicio en línea, recurso de apelación a fin de controvertir la resolución y

---

<sup>6</sup> En adelante, MEFIC.



el dictamen consolidado de referencia, dirigido a la Sala Superior de este Tribunal.

- b. **Acuerdo de la Sala Superior (SUP-RAP-929/2025 y acumulados).** Mediante acuerdo de sala dictado el veinte de agosto, la Sala Superior de este Tribunal determinó que esta Sala Regional era la competente para conocer y resolver la controversia planteada, por lo que hace a la aquí parte recurrente a través del presente recurso de apelación y se ordenó remitir las constancias atinentes.
- c. **Recepción de constancias y turno.** El veintidós de agosto se recibieron electrónicamente las constancias atinentes y a través de la plataforma de juicio en línea, por lo que la Magistrada Presidenta por ministerio de ley de esta Sala Regional acordó integrar el expediente **SG-RAP-59/2025** y turnarlo a la ponencia a su cargo para su sustanciación.
- d. **Sustanciación.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó la radicación del expediente en su Ponencia, tuvo por cumplido el trámite de ley, admitió el medio de impugnación y, al no haber diligencias pendientes por desahogar declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de dictar sentencia.

## II. RAZONES Y FUNDAMENTOS

**PRIMERA. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que se trata de un recurso de apelación promovido por un ciudadano, quien controvierte del Consejo General del INE, el dictamen y la resolución que lo sancionó con motivo de las irregularidades encontradas en la revisión de su informe de gastos de campaña, respecto de su candidatura a persona juzgadora correspondiente al proceso electoral extraordinario del Poder Judicial

## SG-RAP-59/2025

del Estado de Chihuahua 2024-2025; supuesto y entidad federativa en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior encuentra fundamento en la siguiente normativa:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**<sup>7</sup>: artículos 41, párrafo segundo, base V y VI; 94, párrafo primero, y 99.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación**: artículos 1, fracción II; 251; 252; 253, fracción IV, incisos a) y f); 260; 261; 263, fracción I; y 267, fracción XV.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral**<sup>8</sup>: artículos 3, párrafo 2, inciso b); 42; 44 párrafo 1, incisos b) y 45, párrafo 1, inciso b), fracción I.
- **Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**: artículos 46; 52; fracción I y 56 en relación con el 44, fracciones I, II, III y IX.
- **Acuerdo INE/CG130/2023 del Consejo General del INE**, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva<sup>9</sup>.
- **Acuerdo 3/2020 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.
- **Acuerdo General 7/2020 de la Sala Superior**, por el que se aprueban los lineamientos para la implementación y desarrollo del juicio en línea en materia electoral para la interposición de todos los medios de impugnación.

---

<sup>7</sup> En adelante, Constitución.

<sup>8</sup> En adelante, Ley de Medios.

<sup>9</sup> Aprobado en sesión extraordinaria del citado Consejo, celebrada el veintisiete de febrero de dos mil veintitrés, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de marzo siguiente.



- **Acuerdo 2/2023 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral**, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.<sup>10</sup>
- **Acuerdo General 1/2017**,<sup>11</sup> la Sala Superior determinó que los medios de impugnación que se presenten contra los dictámenes y resoluciones que emita el Consejo General del INE respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado, serán resueltos por la Sala Regional que ejerza jurisdicción en la circunscripción que corresponda a la entidad federativa de que se trate, siempre que se vinculen con los informes presentados por partidos políticos en el ámbito estatal.
- **Acuerdo General 1/2025 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral**, por el cual se delegan asuntos de su competencia, en materia de procesos electorales vinculados con personas juzgadoras de las entidades federativas, para su resolución en las salas regionales.

Asimismo, con base en lo establecido en el Acuerdo Plenario dictado en el expediente SUP-RAP-929/2025 y acumulados, la Sala Superior de este Tribunal determinó que esta Sala Regional es competente para conocer del medio de impugnación presentado por la parte recurrente.

**SEGUNDA. Procedencia.** Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia del recurso de apelación, previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1; y 45, párrafo 1, inciso b), fracción I de la Ley de Medios, como enseguida se detalla.

**a) Forma.** El escrito fue presentado ante la autoridad responsable, en él se hace constar el nombre de la parte recurrente y su firma electrónica de juicio en línea; se exponen los hechos y agravios pertinentes, además de que se ofrecen pruebas.

---

<sup>10</sup> Aprobado el cuatro de diciembre de dos mil veintitrés, y publicado en el Diario Oficial de la Federación doce de diciembre posterior.

<sup>11</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de marzo de dos mil diecisiete.

## **SG-RAP-59/2025**

**b) Oportunidad.** El recurso se interpuso dentro del plazo de cuatro días previsto en los artículos 7 y 8 de la Ley de Medios.

Ello, pues la resolución impugnada fue notificada a la parte recurrente el siete de agosto, mientras que el escrito de demanda se presentó en la plataforma de juicio en línea el once siguiente, es decir, se interpuso oportunamente dentro de los cuatro días naturales contemplados en la Ley de Medios.

Lo anterior, por tratarse de un asunto que guarda relación directa con el proceso electoral local ordinario 2024-2025 en Chihuahua, en los cuales se computan todos los días y horas como hábiles.

**c) Legitimación y personería.** Se cumple con este requisito, toda vez que la parte accionante es un ciudadano por derecho propio, que cuenta con legitimación y personería para promover el presente medio de impugnación; supuesto contemplado por el artículo 45, inciso b), fracción II, de la Ley de Medios.

**d) Interés jurídico.** La parte apelante cuenta con interés jurídico directo para interponer el presente recurso de apelación, toda vez que fue sancionada de manera económica por parte del Consejo responsable, cuestión que estima contraria a sus intereses.

**e) Definitividad y firmeza.** Ambos requisitos se estiman colmados, en virtud de que en la Ley de Medios no se prevé algún otro juicio o recurso que deba ser agotado previo al presente.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia en análisis y no advertirse la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, lo procedente es llevar a cabo el estudio de fondo de la cuestión planteada.

**TERCERA. Estudio de fondo.** El análisis de los agravios planteados por la parte recurrente en el presente medio de impugnación podrá ser realizado de forma individual o, en su caso, de manera conjunta dependiendo de la temática, circunstancia que no causa perjuicio a la



parte recurrente, ya que lo trascendente no es la forma en que se haga, sino que todos sean examinados.<sup>12</sup>

### **A. Conclusión 03-CH-JPJ-CMFM-C2.**

CONCLUSIÓN	TIPO DE CONDUCTA	MONTO INVOLUCRADO	PORCENTAJE DE SANCIÓN	MONTO DE LA SANCIÓN
03-CH-JPJ-CMFM-C2	Omisión de reportar operaciones en tiempo real (Registro extemporáneo en el Mecanismo Electrónico para la Fiscalización de Personas Candidatas a Juzgadoras <sup>13</sup> ) (Periodo de ajuste)	\$5,000.00	5%	\$226.28

En el caso, del dictamen consolidado se observa que la autoridad fiscalizadora observó registros de egresos extemporáneos, excediendo los tres días posteriores a aquél en que se realizó la operación, por lo que mediante oficio de errores y omisiones solicitó a la parte recurrente presentar en el MEFIC las aclaraciones que a su derecho convinieran.

No obstante, consideró que derivado de las operaciones registradas en respuesta al oficio de errores y omisiones, la persona candidata a juzgadora, reportó registros extemporáneos excediendo los tres días posteriores a aquél en que se realizó la operación, como señaló en el ANEXO-L-CH-JPJ-CMFM-7 del dictamen consolidado, por un monto de \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 Moneda Nacional), razón por la cual argumentó que la observación no había sido atendida.

En ese sentido, concluyó que la persona candidata a juzgadora omitió realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación que fue registrada en periodo de ajuste, por un importe de \$5,000.00

<sup>12</sup> De conformidad con el criterio contenido en la Jurisprudencia 4/2000 de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN". Consultable en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

<sup>13</sup> En adelante, MEFIC.

## **SG-RAP-59/2025**

(cinco mil pesos 00/100 Moneda Nacional).

Por lo que estimó que se violentaba lo dispuesto en los artículos 21 y 51, inciso e) de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales<sup>14</sup>, en relación con el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización del INE<sup>15</sup>.

De ahí que la calificación de la falta fuera como grave ordinaria y la parte recurrente se hiciera acreedora a una sanción económica del 5% sobre el monto involucrado, dando una cantidad total de \$226.28 (doscientos veintiséis pesos 28/100 M.N.).

### **Planteamientos**

La parte recurrente refiere que, al sancionarle con motivo de la conclusión en estudio, se dejó de observar lo dispuesto en el artículo 22, en relación con el 23, fracción III, de los Lineamientos para la Fiscalización, ya que si bien omitió involuntariamente cargar el egreso señalado en el sistema MEFIC, lo cierto es que dicho gasto se solventó mediante periodo de ajuste que fue notificado en el oficio de errores y omisiones, por el cual se le otorgó un plazo para corregir el Informe Único de Gastos.

En ese sentido, considera que la determinación impugnada contraviene los artículos referidos, que prevén la posibilidad de que las candidaturas solventen su Informe Único de Gastos durante el plazo que se les otorga como garantía de audiencia, y que ello debía ser tomado en cuenta por la autoridad responsable.

Así, estima que existe incongruencia con la fundamentación y motivación, así como falta de respeto al debido proceso, ya que no basta con otorgar la garantía de audiencia, si dentro de ese ejercicio no son valoradas las manifestaciones y evidencias presentadas, con las cuales fue solventada la omisión detectada.

---

<sup>14</sup> En adelante, Lineamientos para la Fiscalización.

<sup>15</sup> En adelante, RF.



En consecuencia, argumenta que dicha omisión no existió, ya que fue solventada durante el periodo otorgado para ello, además de que la autoridad utiliza dicho registro de egreso solventado en periodo de corrección para fundar y motivar otra sanción.

### Respuesta

A juicio de esta Sala Regional los planteamientos son **infundados**.

Lo **infundado** obedece a que, contrario a lo alegado, la responsable fundó y motivó correctamente las razones por las que determinó imponer la sanción, al advertir que la parte recurrente omitió realizar el registro contable de operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por el monto señalado.

Para arribar a dicha conclusión, se toma en cuenta que el registro fuera del plazo sancionado incluso es reconocido por la parte recurrente cuando señala que involuntariamente omitió registrar las erogaciones motivo de observación durante el plazo concedido para ello, así como que, una vez que le fue observada dicha inconsistencia, efectuó su registro en el MEFIC al momento de dar respuesta al oficio de errores y omisiones, es decir, durante el periodo de ajuste.

En ese sentido, debe tenerse en cuenta que acorde a lo previsto en el artículo 21 los Lineamientos para la Fiscalización, es obligación de las personas candidatas a juzgadoras realizar los registros de las operaciones en el MEFIC en tiempo real, entendiéndose por tiempo real, el registro de sus egresos desde el momento en que ocurren, se pagan o se pactan, y hasta tres días posteriores a su realización.

De ahí que el incumplimiento de dicha obligación, en términos de lo previsto en el artículo 51, inciso e), de los citados Lineamientos para la Fiscalización, constituya una infracción por parte de las personas candidatas a juzgadoras, que en términos de lo establecido por el artículo 38 del RF resulta de carácter sustantivo.

Ello, en tanto que la omisión de realizar los registros contables en

## **SG-RAP-59/2025**

tiempo real impide que la fiscalización se efectúe oportunamente, ya que con esto se provoca que la autoridad fiscalizadora tenga dificultades e incluso se encuentre imposibilitada para llevar a cabo la vigilancia sobre el origen y destino de los recursos utilizados, en los tiempos destinados para ello.

Así, se coincide con la autoridad responsable en el hecho de que, al haberse reportado registros de egresos hasta el periodo de ajuste y con motivo de lo observado en el oficio de errores y omisiones (con treinta y nueve días de extemporaneidad), se redujo el periodo de fiscalización, dificultando la obtención de información de terceros y otras entidades, así como para verificar el origen, manejo y destino de los recursos de manera oportuna e integral, en comparación con aquellos registros realizados en tiempo real, es decir, en la etapa normal y dentro del plazo previsto.

Por tanto, opuestamente a lo referido por la parte recurrente, el hecho de que se haya otorgado un plazo para contestar las observaciones detectadas en el oficio de errores y omisiones, y que en respuesta haya reportado registros de egresos extemporáneos excediendo los tres días posteriores al en que se realizó la operación, no quiere decir que con ello hubiese cumplido con su obligación de registrar dichas operaciones en tiempo real.

Esto es así, pues la satisfacción de la obligación de realizar su registro en el MEFIC en tiempo real, no se colma con su registro en cualquier tiempo, sino que debe ajustarse a los tiempos establecidos para ello, que permitan que resulten fiscalizables de manera satisfactoria por la autoridad electoral, pues de lo contrario, como se dijo, se impacta directamente en el ejercicio de la función revisora de la autoridad fiscalizadora.

Finalmente, se califica como ineficaz el argumento en que señala que la autoridad responsable utiliza dicho registro extemporáneo para fundar y motivar otra sanción, toda vez que se trata de un argumento genérico que no guarda sustento argumentativo alguno que permita a esta Sala Regional efectuar pronunciamiento al respecto a no estar



encaminado a demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto impugnado.

### **B. Conclusión 03-CH-JPJ-CMFM-C1.**

CONCLUSIÓN	TIPO DE CONDUCTA	MONTO INVOLUCRADO	PORCENTAJE DE SANCIÓN	MONTO DE LA SANCIÓN
03-CH-JPJ-CMFM-C1	Gastos prohibidos	\$5,000.00	100%	\$4,978.16

Respecto de dicha conclusión, a través del oficio de errores y omisiones la autoridad fiscalizadora manifestó esencialmente que, con el fin de allegarse de elementos que permitieran determinar si el sujeto obligado realizó operaciones con terceros, se llevó a cabo la solicitud de información requiriendo que se confirmara o rectificara la contratación de servicios realizada con proveedores y prestadores de servicios en páginas de internet, por lo que solicitó presentar en el MEFIC las aclaraciones que a su derecho convinieran, de manera específica respecto a la contratación de un servicio de página web denominada “Red de Apoyo”.

Refirió que, de tales indagaciones, observó que la persona obligada no reportó gastos por publicidad en internet, los cuáles además no están permitidos por la normativa.

Por tanto, requirió a la hoy parte recurrente para que hiciera las aclaraciones correspondientes.

En respuesta a la observación mencionada, la parte recurrente manifestó que en torno a la plataforma denominada “Red de Apoyo” debía reconsiderarse el alcance interpretativo porque la finalidad de la plataforma era estrictamente organizativa, enfocada en la gestión privada y voluntaria de redes de contacto de la ciudadanía, a través de una arquitectura cerrada que impedía la difusión masiva o abierta de mensajes promocionales.

Que no difundía mensajes al público en general ni audiencias indeterminadas a diferencia de las redes sociales tradicionales, ya que

## SG-RAP-59/2025

el acceso a la red requería de un registro voluntario y directo de cada persona, sin contenido público disponible, entre otras cuestiones.

Argumentó que no se empleaban algoritmos de promoción pagada ni servicios de segmentación, a diferencia de otras plataformas.

No realizaba publicaciones en medios de comunicación masiva, al no generar contenido visible en espacios públicos, ni contar con vínculos en medios de comunicación tradicionales como la radio o televisión.

No constituía una red social, ni un medio de comunicación pública, ya que no tiene muros o “feeds” visibles para terceras personas, no se puede dar “like”, compartir o comentar, y la interacción es unipersonal.

Operaba únicamente como canal interno de comunicación con personas previamente registradas, argumentando que el envío de mensajes o correos masivos era una forma legítima de mantener informadas a las personas que expresaron su simpatía de manera voluntaria.

Manifestó que la plataforma no amplificaba contenidos de forma masiva, ni pagaba para alcanzar nuevas audiencias, únicamente realizaba el registro individualizado de apoyantes.

Finalmente, refirió que el gasto por el uso de la plataforma fue debidamente registrado en el Sistema de Registro de Ingresos y Egresos del MEFIC.

Al respecto, la autoridad calificó la observación como “**no atendida**” al considerar que, a pesar de la respuesta otorgada, la persona candidata registró en los gastos por concepto de servicios de internet, específicamente los relativos al sitio web “Red de Apoyo”, que tienen como finalidad que la plataforma promueva el servicio para las candidaturas en la construcción de una red de promotores, activando a sus amigos y familiares y estos se convierten en su red de apoyo.



De igual forma, precisó que este apoyo permite a las candidaturas crear y gestionar un perfil digital, acceder a estadísticas de sus simpatizantes, enviar correos a sus seguidores, generar redes de apoyo de manera exponencial, así como establecer alianzas con otros usuarios.

Cuestiones que estimó contraventoras de lo establecido en el artículo 37 de los Lineamientos para la Fiscalización, que prohíbe la contratación y/o adquisición en territorio nacional o fuera de él, por sí o por interpósita persona la promoción personal de las candidaturas a personas juzgadoras, en espacios publicitarios, por lo que lo consideró un gasto no permitido.

Derivado de lo anterior, en la resolución se determinó sancionar a la ahora parte recurrente al considerar que realizó la contratación de los servicios prestados por la página web “Red de Apoyo”, lo cual consideró como un gasto prohibido.

Calificando dicha falta como el reporte de egresos prohibidos por concepto de adquisición de propaganda distinta a la permitida en campaña, y para ello señaló los preceptos normativos que consideró vulnerados.<sup>16</sup>

### **Planeamientos acerca de la falta de exhaustividad, e indebida motivación y fundamentación de los actos impugnados.**

Al respecto, en la demanda que genera el presente recurso, se observa que la parte apelante refiere como agravio la falta de exhaustividad de la resolución combatida, al aducir que la responsable únicamente fundó su resolución, pero no la motivó, ya que no se indicó de qué manera se encuadró en la hipótesis normativa que refirió; es decir, no motivó de qué manera el referido contrato de

---

<sup>16</sup> Artículos 505, 506, numeral 2, 507, 508, 509 y 510, numeral 4 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 30, 31, 37 y 51, inciso c) de los Lineamientos para la Fiscalización, en relación con el Acuerdo INE/CG332/2025.

## **SG-RAP-59/2025**

servicios se encuentra prohibido, ya que no señaló porqué la página web “Red de Apoyo” es un gasto prohibido.

Señala que la resolución impugnada falta a la exhaustividad, puesto que no existen elementos e indicios suficientes que demuestren que realizó la contratación de un servicio web prohibido, máxime que en el oficio de errores y omisiones se explicó su función, lo cual no fue valorado por la responsable, por lo que estima que realizó un análisis incompleto de las constancias aportadas para subsanar la observación.

Por su parte, expone razones relacionadas con la naturaleza del proceso electoral, indicando que la legislación no establece la prohibición expresa de contratar el sistema conocido como “Red de Apoyo”, que tiene una naturaleza distinta a una red social, y su finalidad es poder llevar un control de diversos datos, como tener un registro de lugares y personas visitadas, un control y administración de las personas que voluntariamente fueron registradas en dicha red, a fin de maximizar su derecho a ser votado y de las personas de votar por la opción de su simpatía.

Considera que tiene una diferencia sustancial con la propaganda pautada en redes sociales ya que sólo la candidatura puede observar los datos capturados en la red, además de que sustituye la forma tradicional de registrar datos de las personas visitadas mediante uso de papel, lo cual es parte de su estrategia electoral y persigue un fin válido que no vulnera disposición en materia electoral ni de fiscalización, en tanto que no puede ser comparada con una red social tradicional por lo que debe presumirse como un insumo permitido en el proceso electoral extraordinario.

Asimismo, señala que a través del Acuerdo INE/CG400/2025, el Consejo General del INE emitió un pronunciamiento, en que determinó que la plataforma digital tenía por objeto la promoción de candidaturas del Poder Judicial.

Al respecto, solicita que se reconsidere dicho pronunciamiento y para ello, reproduce las manifestaciones que efectuó al dar respuesta al



oficio de errores y omisiones, es decir, se refiere que la finalidad de la plataforma es estrictamente organizativa, cuyas características operativas y jurídicas son las siguientes:

1. No difunde mensajes al público general ni a audiencias indeterminadas;
2. No emplea algoritmos de promoción pagada ni servicios de segmentación;
3. No realiza publicaciones en medios de comunicación masiva;
4. No constituye una red social ni un medio de comunicación pública; y
5. Opera únicamente como canal interno de comunicación con personas previamente registradas.

Además, manifiesta que la red de apoyo tenía como finalidad llevar un control y administración de aquellas personas que por su propia voluntad decidían ser registradas, es decir, se caracterizaba por el elemento volitivo, cuestión que la diferencia de la propaganda pautada en redes sociales.

Por último, refiere que el gasto efectuado fue debidamente registrado en el MEFIC, de tal manera que la erogación fue transparente, comprobable y sin intención de incidir en el principio de equidad en la contienda

### **Respuesta.**

Esta Sala Regional estima que el agravio es **infundado** e **inoperante** por las siguientes consideraciones.

De la lectura del dictamen consolidado y la resolución controvertida, es posible advertir que la autoridad indicó que las personas candidatas a juzgadoras tenían prohibido realizar gastos relacionados con la contratación por sí o a través de terceros de espacios

## SG-RAP-59/2025

publicitarios y de promoción personal en medios de comunicación impresos o **digitales**, anuncios, espectaculares, entre otros.<sup>17</sup>

Asimismo, indicó que las personas candidatas podían realizar erogaciones relacionadas con las redes sociales y publicidad impresa, comprobando los gastos que derivaran de éstas y fueran empleadas para promocionar sus logros, propuestas y experiencia, entre otros.

Refirió que, atendiendo al principio de equidad en la contienda, todas las personas candidatas a cargos de elección del Poder Judicial, podían difundir su trayectoria profesional, méritos y visiones acerca de la función jurisdiccional y la impartición de justicia, así como propuestas de mejora o cualquier otra manifestación amparada sobre el derecho del ejercicio de la libertad de expresión, **siempre que no excedieran o fueran a contravenir los parámetros constitucionales y legales aplicables**, como son las acciones tendentes a la contratación por sí o por interpósita persona de tiempos de radio y televisión para fines de promoción, así como de espacios publicitarios y de promoción personal en medios de comunicación impresos o digitales, erogaciones que, en su caso tendría que reportar.

Precisó que lo anterior era así, al partir de la premisa de que en este proceso no se contaba con financiamiento público ni privado, sino únicamente se permitió la utilización de recursos propios, por lo que, permitir la contratación de pauta en redes sociales y/o la contratación en radio y televisión o cualquier otra publicidad impresa o digital, o incluso obtener ventaja derivado de gastos efectuados por partidos políticos, pondría en desventaja a las personas candidatas que no contaran con la capacidad para acceder a dicho servicio.

Asimismo, entre otras cuestiones, manifestó que la falta consistía en omitir destinar los recursos exclusivamente para los fines legalmente permitidos, y al haber realizado erogaciones que se encuentran prohibidas por la normativa, por sí misma constituía una falta

---

<sup>17</sup> Lo resaltado en negritas es propio de esta sentencia.



sustantiva o de fondo, porque con dicha infracción se acreditaba la vulneración directa los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos.

Como se advierte, la autoridad responsable sí dejó claro en su resolución que la sola contratación de espacios publicitarios o de promoción personal en medios de comunicación digitales estaba prohibido porque, dadas las características del proceso, dichas contrataciones podían generar desventaja entre las personas candidatas que no contaran con la capacidad de acceder a dichos servicios.

En esa tesitura, se observa que la parte recurrente no niega que hizo una contratación de un servicio a través de una plataforma digital, si no que esgrime una serie de manifestaciones tendentes a demostrar que con dicha plataforma no se promocionó dadas las características de la página web.

No obstante, el solo hecho de hacer una contratación de una página digital para promoverse estaba prohibido por la normatividad, ya que el artículo 37 de los Lineamientos para la Fiscalización, establece que se **prohíbe la contratación y/o adquisición** en territorio nacional o fuera de él, por sí o por interpósita persona, de tiempos en radio y televisión para la promoción de las personas candidatas a juzgadoras, así como de espacios publicitarios y de **promoción personal** en medios de comunicación impresos o **digitales**, anuncios espectaculares y bardas en vía pública, vallas, parabuses, entre otros.

Así, se observa que la prohibición consiste en realizar erogaciones para potenciar o amplificar su contenido.

En esa tesitura, pese a las manifestaciones que expone la parte recurrente con la finalidad de demostrar que la plataforma no actuaba como una fuente potenciadora o amplificadora de su candidatura, lo cierto es que, como lo determinó la autoridad fiscalizadora, es un

## SG-RAP-59/2025

hecho notorio<sup>18</sup> para este órgano jurisdiccional que sí funcionaba como medio para potenciar o amplificar la promoción de su candidatura.

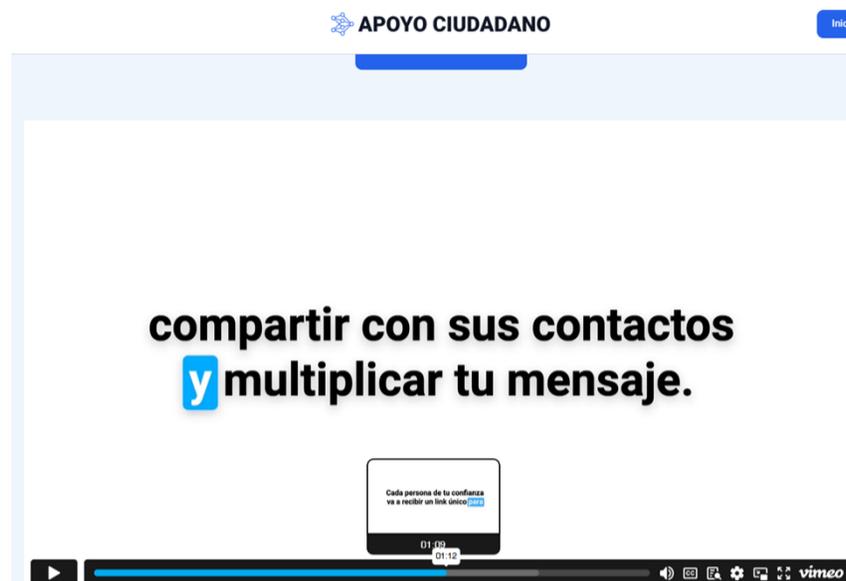
Esto es así, porque de la página web<sup>19</sup> se observa que al acceder se reproduce un video a través del cual se explica en qué consiste la plataforma.

De dicho video es posible escuchar y observar imágenes como las siguientes:

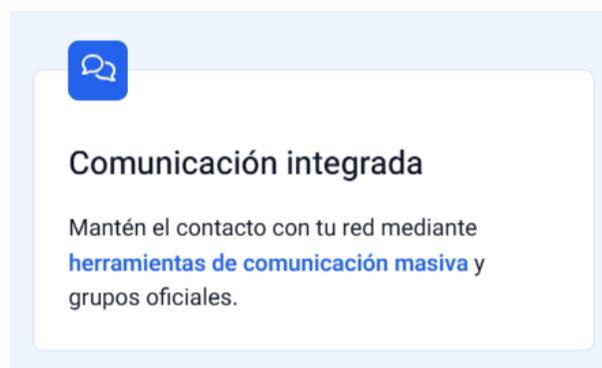


<sup>18</sup> De conformidad con el artículo 15 de la Ley de Medios.

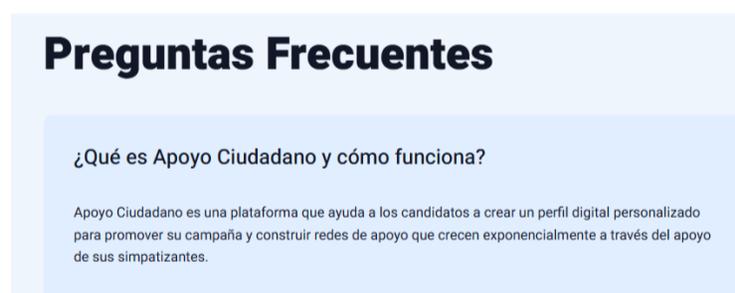
<sup>19</sup> <https://www.redapoyo.com/>



Asimismo, en la página se observa la siguiente imagen:



Aunado a lo anterior, de la página web se observa:



Finalmente, tampoco pasa desapercibido que en el apartado de términos y condiciones se observa lo siguiente:

 **APOYO CIUDADANO**

**3. Descripción del Servicio**

Apoyo Ciudadano permite a los candidatos:

Crear y gestionar un perfil digital.

Acceder a estadísticas de sus simpatizantes.

Enviar correos masivos a sus seguidores.

Generar redes de apoyo de manera exponencial.

Establecer alianzas con otros usuarios.

El uso de estas funciones está sujeto a los presentes términos.

**4. Registro y Activación de Cuenta**

Para activar el perfil y acceder a todas las funcionalidades, el usuario debe realizar un **pago único de \$5,000 MXN (IVA incluido)**. El pago otorga acceso a la plataforma hasta el **31 de diciembre de 2025**. El perfil público solo se activará una vez confirmado el pago.

**5. Pagos y Facturación**

Los pagos se realizan mediante transferencia bancaria a la cuenta proporcionada en el proceso de contratación.

Para solicitar factura, el usuario debe proporcionar sus datos fiscales al momento de notificar su pago.

**8. Baja del Servicio**

Los usuarios pueden darse de baja de la plataforma en cualquier momento, pero no se otorgarán reembolsos. Los simpatizantes registrados pueden optar por dejar de recibir correos masivos a través del enlace de baja incluido en cada mensaje.

De lo anterior, es posible advertir manifestaciones tales como:

- Perfil digital personalizado para promover la campaña;
- Ayuda para multiplicar un mensaje;
- Generación de promotores;
- Es una herramienta de comunicación masiva;
- Envío de correos masivos;
- Se establecen alianzas con otros usuarios;
- Activa un perfil público;
- Se realiza un pago a cambio de un servicio prestado;

Por tanto, la plataforma sí buscaba la promoción de la candidatura a través de la potencialización que ofrecía el medio digital.

En ese sentido, contrario a lo que afirma la parte recurrente, la finalidad no era estrictamente organizativa porque ofrecía servicios como enviar correos masivos y generar redes de apoyo de manera exponencial, así como establecer alianzas con otros usuarios.

Aún y cuando la parte apelante refiere que no se difundían mensajes al público en general porque el registro era voluntario de cada persona, en realidad se utilizaba como una herramienta para generar promotores.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

SG-RAP-59/2025

Por lo anterior, es que tampoco se comparte el argumento de la parte actora en el sentido de que, por su arquitectura técnica no se permitía potenciar mensajes ni difundir publicaciones a personas que no formaran parte de la red, ya que como se indicó, la propia publicidad de la plataforma manifiesta que su operatividad es a través de personas que se convertirían en promotores que recibirían un link único para compartir con otros contactos y así multiplicar el mensaje.

Tampoco le asiste la razón cuando se manifiesta que la plataforma no realiza publicaciones en medios de comunicación masiva porque en la propia página web se observa que el servicio que ofrece también como finalidad *“mantener el contacto con tu red mediante herramientas de comunicación masiva y grupos oficiales”*.

Por lo anterior, es que se comparte la determinación de la autoridad responsable en el sentido de que la parte recurrente se situó en la hipótesis establecida en el artículo 37 de los Lineamientos para la Fiscalización, en cuanto a que contrató un espacio a través de un medio de comunicación digital para su promoción personal, lo cual constituía una actividad no permitida, de ahí lo infundado de sus motivos de disenso.

Por otra parte, se considera **inoperante** la solicitud de reconsiderar la respuesta otorgada a través del Acuerdo INE/CG400/2025, ya que dicho acuerdo no se constituye como parte del acto impugnado del presente juicio, por lo cual, esta autoridad se encuentra impedida para realizar pronunciamiento al respecto.

Lo anterior, sin que también pase desapercibido que el Acuerdo referido fue emitido desde el ocho de mayo pasado, para efecto de dar respuesta a una consulta que formuló una de las candidaturas que iba a contender para el cargo de Magistrada en materia penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chihuahua.

Además, se advierte que las manifestaciones realizadas en la demanda para solicitar la reconsideración de lo determinado en dicho

## **SG-RAP-59/2025**

acuerdo son las mismas que expresó la parte recurrente al dar respuesta al oficio de errores y omisiones.

Finalmente, igualmente es **inoperante** el argumento en el sentido de que el gasto fue debidamente registrado en el MEFIC, así como que ello no fue con la intención de incidir en la equidad.

Dicha inoperancia deriva del hecho de que la parte recurrente no fue sancionada por la falta de registro de dicho gasto, además de que, con independencia de que no se haya realizado con la intención que aduce, como se argumentó en párrafos precedentes, constituyó una erogación prohibida por la normativa aplicable.

Por lo expuesto y fundado, se

### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **confirman** los actos impugnados, en lo que fue materia de controversia.

**Notifíquese a las partes en términos** de lo dispuesto en el Acuerdo General 7/2020 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral. **Infórmese** a la Sala Superior de este Tribunal en atención a lo indicado en el acuerdo de sala emitido en el expediente **SUP-RAP-929/2025 y acumulados**, así como al **Acuerdo General 1/2025 y 1/2017**. En su caso, devuélvanse las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras, quien



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación  
**SALA REGIONAL**  
**GUADALAJARA**

**SG-RAP-59/2025**

certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.



QR Sentencias



QR Sesión Pública

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.*